

Bogotá D.C.,



Radicación 2015053611-2-000
Fecha: 2015-10-09 16:39 PRO 2015053611
Anexos: SI-(1) Adjuntos:NO Folios: 1
Remitente: NOTIFICACIONES

Señor
JOSE MANUEL SÁENZ RIVERA
Carrera 3 No. 60 - 80 Casa J 13 Villa Santa Sofía
Bucaramanga - Santander

Referencia: **COMUNICACIÓN** Auto 3066 del 3 de agosto de 2015
Expediente COM0178

A efectos de la **COMUNICACIÓN**, de acuerdo con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y en atención a lo ordenado en la parte resolutive del acto administrativo de la referencia, me permito adjuntar copia del mismo.

Así mismo le informamos que puede hacerse parte y hacer valer sus derechos en la actuación administrativa en mención, en los términos del artículo 69 de la Ley 99 de 1993 en armonía con el artículo 37 del CPACA.

Cordialmente,


WILLIAM ALBERTO ROA JIMENEZ
Atención al Ciudadano

ANEXO: Lo anunciado en 5 folios

Elaboró: Edison Martínez
9-oct.-15





Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

AUTO N°

(3066)

03 AGO 2015

“Por el cual se declara el desistimiento de un procedimiento de definición de competencias y se ordena el archivo de un expediente”

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES –
ANLA**

**En ejercicio de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 3573 de 2011, el
Decreto 1076 de 2015, la Resolución No. 666 del 5 de junio de 2015 y**

CONSIDERANDO

Que mediante Radicado ANLA No. 4120-E1-50858 del 9 de octubre de 2012, el Señor JOSÉ MANUEL SÁENZ R. identificado con cedula de ciudadanía No. 2042658, en su calidad de beneficiario del título minero, solicitó a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA, la definición de competencia entre la Corporación Autónoma Regional de Defensa de la Meseta de Bucaramanga –CDMB, y la Corporación Autónoma Regional de Santander –CAS., para conocer del procedimiento administrativo de solicitud de licencia ambiental para la ejecución del proyecto minero de explotación de un yacimiento de material de construcción amparado por la Licencia de Explotación No. 0195-68, localizado en jurisdicción de los municipios de Piedecuesta y Aratoca en el departamento de Santander.

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, para atender la solicitud antes señalada evaluó la documentación allegada con el radicado referenciado, encontrando que dicha solicitud no se ajustó a lo dispuesto por el artículo 12 del Decreto 2820 de 2010, vigente para la fecha de la solicitud, toda vez que la autoridad ambiental ante la cual se formuló la solicitud de licencia ambiental, es la legitimada para solicitar el pronunciamiento correspondiente por parte de la ANLA, para definición de competencias y no el interesado en la obtención de la licencia ambiental.

Que mediante Oficio ANLA No. 4120-E2-50858 del 26 de noviembre de 2012, esta Autoridad Ambiental solicitó a la Corporación Autónoma Regional de Santander –CAS., que remitiera la información de que trata el inciso 3° del artículo 12 del Decreto 2820 de 2010, procedimiento vigente al momento de la solicitud.

Que una vez revisado el Expediente No. COM0178, contentivo del procedimiento administrativo ambiental en cuestión, se verificó que a la fecha no se ha presentado la información requerida mediante el oficio señalado anteriormente.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Autoridad Ambiental hará el respectivo análisis y estructura del presente acto administrativo de la siguiente manera: I). Competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA; II) Procedimiento; III). Motivación y finalidad del Acto Administrativo.

1 lug

"Por el cual se declara el desistimiento de un procedimiento de definición de competencias y se ordena el archivo de un expediente"

I.- COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

El artículo 2° de la Ley 99 de 1993 dispuso la creación del Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en virtud del Decreto 3570 de 2011, como organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado entre otras cosas, de definir las regulaciones a las que se sujetarán la conservación, protección, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Conforme con lo establecido en el numeral 31 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993 dentro de las competencias establecidas al Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, está la de dirimir las discrepancias entre las entidades integrantes del Sistema Nacional Ambiental, que se susciten con motivo del ejercicio de sus funciones y establecer criterios o adoptar decisiones cuando surjan conflictos entre ellas en relación con la aplicación de las normas o con las políticas relacionadas con el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables o del medio ambiente.

A través del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, el Presidente de la República en ejercicio de las facultades otorgadas en los literales c) y d) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, modificó los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dictó otras disposiciones e integró el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Mediante el Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, el Presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998 con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, la cual hará parte del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El numeral 11 del artículo 3 del Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, le estableció a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, entre otras, la función de dirimir los conflictos de competencia cuando el proyecto, obra o actividad sujeto a licencia o permiso ambiental se desarrolle en jurisdicción de dos o más autoridades ambientales.

El numeral 7 del artículo décimo del Decreto - Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, establece dentro de las funciones del despacho del director general de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA, "Resolver los conflictos de competencia cuando el proyecto, obra o actividad sujeto a licenciamiento ambiental o permiso ambiental se desarrolle en jurisdicción de dos o más autoridades ambientales".

De conformidad con lo establecido en el artículo primero de la Resolución No. 666 de 5 de junio de 2015 *"Por la cual se establece el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA"* le corresponde al Despacho de la Dirección General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales la suscripción del presente acto administrativo.

II.- PROCEDIMIENTO

El Decreto 1076 de 2015, *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, entró en vigencia el 26 de mayo de 2015, fecha para la cual ya se

"Por el cual se declara el desistimiento de un procedimiento de definición de competencias y se ordena el archivo de un expediente"

había presentado la solicitud de definición de competencias, a través del Radicado ANLA No. 4120-E1-50858 del 9 de octubre de 2012, razón por la cual, el régimen aplicable al procedimiento de interés es el contemplado en el Decreto 2820 de 2010.

Lo anterior, encuentra su sustento en lo establecido por el artículo 40 de la Ley 153 de 1887: *"Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación."*

En virtud de lo preceptuado por el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo actualmente vigente, el ejercicio de la función administrativa debe fundarse entre otros, en los principios de economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, buena fe, debido proceso y eficacia; destacándose este último, cuya finalidad es procurar la efectividad del derecho material de las actuaciones administrativas.

En igual sentido, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en su artículo 2º, respecto al campo de aplicación y en el artículo 34 sobre el procedimiento administrativo común y principal, disponen que los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales se regirán por éstas y en lo no previsto se aplicarán las normas de la parte primera del referido código que le sean compatibles; el cual comenzó a regir a partir del 2 de julio de 2012, según lo dispuesto en el artículo 308, sobre su vigencia y régimen de transición.

Que por otra parte y de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente al presente acto administrativo procede el recurso de reposición, toda vez que se considera un acto definitivo que pone fin a un procedimiento administrativo.

III.- MOTIVACIÓN Y FINALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Que en vista de que el Radicado ANLA No. 4120-E1-50858 del 9 de octubre de 2012 con el cual se solicitó la definición de competencia en cuestión, no fue promovido por ninguna de las autoridades ambientales potencialmente involucradas en el presunto conflicto de competencia, tal y como lo dispone el artículo 12 del Decreto 2820 de 2010, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, procedió a requerir a la Corporación Autónoma Regional de Santander –CAS., ante la cual se presentó la solicitud de licencia ambiental por parte del peticionario, para que allegara la información de que trata el inciso 3º del artículo 12 del Decreto 2820 de 2010, con el objeto de continuar con el trámite solicitado.

Que el principio de eficacia contemplado en el numeral 11 del artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que *"... las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."*, razón por la cual es aplicable la figura del desistimiento tácito que trata la ley, toda vez que el Oficio ANLA No. 4120-E2-48749 del 30 de octubre de 2012, con el cual se requirió la información dispuesta por el inciso 3º del artículo 12 del Decreto 2820 de 2010, para dirimir el posible conflicto de competencias señalado, no ha sido atendido y por ende se dará aplicación a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, vigente para la fecha, el cual fue sustituido por el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, *"Por medio de*

1 un

"Por el cual se declara el desistimiento de un procedimiento de definición de competencias y se ordena el archivo de un expediente"

la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", al cual se le dará aplicación

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (Negrilla fuera de texto)

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

En aplicación a lo dispuesto en las normas señaladas, y conforme los principios generales que rigen las actuaciones administrativas, en la parte dispositiva del presente acto administrativo, se procederá a declarar el desistimiento tácito y ordenar el archivo de la actuación administrativa de solicitud de definición de competencia presentada mediante Radicado ANLA No. 4120-E1-50858 del 9 de octubre de 2012, sin perjuicio de que se presente posteriormente una nueva solicitud con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 2.2.2.3.2.6. del Decreto 1076 de 2015.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar el desistimiento del trámite administrativo dirigido a dirimir un conflicto de competencia, entre la Corporación Autónoma Regional de Defensa de la Meseta de Bucaramanga –CDMB., y la Corporación Autónoma Regional de Santander –CAS., para conocer del procedimiento administrativo de solicitud de licencia ambiental para la ejecución del proyecto minero de explotación de un yacimiento de material de construcción amparado por la Licencia de Explotación No. 0195-68, localizado en jurisdicción de los municipios de Piedecuesta y Aratoca en el departamento de Santander.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar el archivo de la actuación administrativa adelantada en el expediente COM0178.

PARÁGRAFO.- De persistir la colisión o concurrencia de competencias sobre el proyecto referido, la Corporación Autónoma Regional de Defensa de la Meseta de Bucaramanga –CDMB., y/o la Corporación Autónoma Regional de Santander –CAS., podrán poner en conocimiento de la ANLA a través de nueva solicitud, dando cumplimiento a los requisitos legales exigidos para el efecto en artículo 2.2.2.3.2.6. del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO.- Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA, notificar el presente acto administrativo al Director General de Defensa de la Meseta de Bucaramanga –CDMB., y al Director General de la Corporación Autónoma Regional de Santander –CAS.

ARTÍCULO CUARTO.- Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA, comunicar al

"Por el cual se declara el desistimiento de un procedimiento de definición de competencias y se ordena el archivo de un expediente"

Señor JOSÉ MANUEL SÁENZ R. identificado con cedula de ciudadanía No. 2042658, el presente acto administrativo, conforme a lo dispuesto por el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, en los términos establecidos en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO IREGUI MEJÍA
Director General

Proyectó: Francisco Ríos - Abogado - Grupo de Minería
Revisó: Sandra Milena Belancourt Gonzalez - Líder Jurídica - Grupo de Minería
Exp.: COM0178

1111